



Luxemburgo, 14 de marzo de 2014

Sentencias en los asuntos T-292/11
Cemex y otros, T-293/11 Holcim (Deutschland) y Holcim, T-296/11
Cementos Portland Valderrivas, T-297/11 Buzzi Unicem, T-302/11
HeidelbergCement, T-305/11 Italmobiliare y T-306/11 Schwenk Zement
/ Comisión

Prensa e Información

El Tribunal General confirma, en su conjunto, la legalidad de las solicitudes de información dirigidas por la Comisión a los productores de cemento

No obstante, admite parcialmente uno de los recursos debido a la insuficiencia del plazo de respuesta, y aporta precisiones sobre la apreciación del carácter no arbitrario de una solicitud de información

En noviembre de 2008 la Comisión llevó a cabo una serie de inspecciones en los locales de varias sociedades del sector del cemento.

El 6 de diciembre de 2010, la Comisión incoó un procedimiento contra varias empresas del sector del cemento, relativo a presuntas infracciones consistentes en «restricciones del flujo comercial en el Espacio Económico Europeo (EEE), incluyendo restricciones a las importaciones al EEE desde países fuera del EEE, reparto de mercados, coordinación de precios y prácticas anticompetitivas conexas en el mercado del cemento y productos relacionados». En el marco de este procedimiento, la Comisión adoptó el 30 de marzo de 2011 varias decisiones solicitando a las empresas afectadas que respondiesen, en un formato obligatorio, a un cuestionario relativo a esas presunciones de infracción.

Las sociedades alemanas Holcim Deutschland, HeidelbergCement y Schwenk Zement, la sociedad suiza Holcim, las sociedades italianas Buzzi Unicem e Italmobiliare, la sociedad española Portland Valderrivas y varias sociedades pertenecientes al grupo Cemex¹ interpusieron siete recursos de anulación contra esas decisiones. En particular, reprochan a la Comisión no haber explicado suficientemente las presuntas infracciones que figuran en las decisiones impugnadas, y haberles impuesto una carga de trabajo desproporcionada por lo que respecta al volumen de la información solicitada y al formato de respuesta, especialmente exigente.

En sus sentencias de hoy, **el Tribunal General desestima esos recursos, con excepción del interpuesto por la sociedad Schwenk Zement, que admite parcialmente.**

El Tribunal General estima que las presuntas infracciones, aunque están formuladas en términos muy generales que convendría haber precisado, disponen del grado mínimo de claridad requerido para poder ser consideradas conformes a las exigencias del Derecho de la Unión.²

Asimismo, el Tribunal General señala que la importancia de la carga de trabajo provocada por el volumen de información y el elevado grado de detalle del formato de respuesta impuesto por la Comisión no pueden ser válidamente cuestionados. Sin embargo, concluye que dicha carga no tiene un carácter desproporcionado habida cuenta de las necesidades de la investigación y del alcance de las presuntas infracciones.

¹ Cemex S.A.B. de C.V. (con domicilio social en México), New Sunward Holding BV (con domicilio social en los Países Bajos), Cemex España S.A., Cemex Deutschland AG, Cemex UK, Cemex Czech Operations s.r.o., Cemex France Gestion y Cemex Austria AG.

² Artículo 18, apartado 3, del Reglamento nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

El Tribunal General considera, no obstante, que el plazo de dos semanas concedido a **Schwenk Zement** para responder a la undécima serie de preguntas es insuficiente, de modo que el recurso interpuesto por esta sociedad se admite parcialmente. El Tribunal General señala a este respecto que la apreciación del carácter suficiente del plazo de respuesta implica tener en cuenta el riesgo que corre el destinatario de la solicitud de verse infligir una multa sancionadora o coercitiva, no sólo cuando se abstiene de proporcionar información o proporciona información incompleta o tardía, sino también cuando la información facilitada es calificada por la Comisión de inexacta o engañosa. Por tanto, **el plazo concedido debe permitir al destinatario dar materialmente una respuesta, pero también asegurarse del carácter completo, exacto y no engañoso de la información facilitada.**

Puesto que la undécima serie de preguntas implica la identificación de todos los contactos (incluidos los más informales) establecidos durante varios años por los empleados de Schwenk Zement con los productores de cemento y productos relacionados o con sus representantes, el Tribunal General observa que la recopilación, organización y comprobación de la información solicitada no era forzosamente fácil, por lo que deduce que el plazo de dos semanas concedido por la Comisión era insuficiente.

Por su parte, la sociedad **Cementos Portland Valderrivas** ha criticado el carácter arbitrario de la solicitud de información, al estimar que ésta tiene un carácter exploratorio. Por tanto, ha solicitado al Tribunal General que ordene a la Comisión que presente los indicios que le llevaron a adoptar esa solicitud.

A este respecto, el Tribunal General recuerda que la exigencia de protección contra las intervenciones arbitrarias o desproporcionadas de los poderes públicos en la esfera de actividad privada de cualquier persona (sea física o jurídica) constituye un principio general del Derecho de la Unión que debe respetarse cuando se adopta una **solicitud de información**. Por consiguiente, dicha solicitud **debe tener por objeto recabar los documentos necesarios para verificar la realidad y el alcance de situaciones de hecho y de Derecho de las que la Comisión ya dispone de información, en forma de indicios suficientemente serios que permitan sospechar una infracción de las normas sobre competencia.**

Para no comprometer la eficacia de su investigación, la Comisión no está obligada a mencionar esos indicios en su solicitud de información. No obstante, el Tribunal General puede comprobar su existencia y controlar su carácter suficientemente serio, si se le presenta una solicitud en este sentido y considera que la sociedad aduce elementos que pueden poner en duda el carácter suficientemente serio de los indicios en cuestión. Al estimar que estos requisitos se cumplían en el presente caso, el Tribunal General llevó a cabo la comprobación solicitada por Cementos Portland Valderrivas.

En el marco de su apreciación del carácter suficientemente serio de los indicios, el Tribunal General tiene en cuenta que la Decisión impugnada se enmarca en la fase de investigación preliminar. Esta fase está destinada a permitir a la Comisión recabar los elementos pertinentes que pueden confirmar o no la existencia de una infracción de las normas sobre competencia, y adoptar una primera posición sobre la orientación y el curso del procedimiento. El Tribunal General deduce de ello que la Comisión no está obligada, antes de la adopción de una solicitud de información, a poseer elementos que demuestren la existencia de una infracción. Es suficiente, pues, que los indicios den lugar a una sospecha razonable en cuanto a la comisión de una infracción para que la Comisión pueda solicitar información adicional.

Dado que los indicios presentados por la Comisión responden a esta definición, el Tribunal General desestima el recurso de Cementos Portland Valderrivas.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El texto íntegro de las sentencias ([T-292/11](#), [T-293/11](#), [T-296/11](#), [T-297/11](#), [T-302/11](#), [T-305/11](#) y [T-306/11](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667